

RV: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SANCION RAD. 2020-00490 NUBIA GUERRERO TARAZONA CC 27948571

Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Remito memorial por competencia.

Mildey Rossi Ramírez Angarita

Secretaria

Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga

Advertencia:

El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

ABOGADOS: Por favor, en cada uno de sus memoriales (que deben ser remitidos en formato PDF, al igual que sus anexos) incluyan su correo de notificaciones. Lo anterior, habida cuenta que usualmente no esta en servicio la plataforma SIRNA, para consultas. Gracias.

USUARIOS NO ABOGADOS: Por favor, en cada uno de sus memoriales (que deben ser remitidos en formato PDF, al igual que sus anexos) incluyan su correo de notificaciones.

De otro lado, se les recuerda que para la recepción de memoriales, solicitudes y demás comunicaciones por el correo electrónico arriba descrito, conforme al Art. 109 del CGP, se debe indicar el número completo del radicado y provenir el formato pdf

Se informa además que éste Despacho está publicando estados electrónicos a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-civil-municipal-de-bucaramanga/85>.

De: Deysi Karina Nuñez Roman <deysi.nunez@nuevaeps.com.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 12:50 p. m.

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SANCION RAD. 2020-00490 NUBIA GUERRERO TARAZONA CC 27948571

como petición especial se solicita al juzgado de origen, remitir copia del presente memorial dentro del cuaderno original destinado a consulta, a fin de que el superior tenga en cuenta las consideraciones expuestas al momento de proferir una decisión, o en su defecto indique por este mismo medio el despacho al cual fue asignado.

NOTA: Por favor hacer caso omiso al soporte outlook ya que es un error que presenta el correo al momento de hacer el envío.

SEÑORES

JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SANCION POR DESACATO DE
FECHA 08/08/22

RADICADO No: 680014003020-2020-00490-00

ACCIONANTE: RODRIGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Defensor del Pueblo
Regional Santander, en calidad de A.O. de la señora NUBIA GUERRERO
TARAZONA

ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTE CIVILMUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Atentamente,

Deysi Karina Núñez Román
PROFESIONAL JURIDICO I - SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA

(097) 6575941- Ext. 30060
Cra. 33 No 52-125
Bucaramanga- Colombia



"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Bucaramanga, 10 de agosto del 2022

SEÑORES
JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SANCION POR DESACATO DE FECHA 08/08/22
RADICADO No: 680014003020-2020-00490-00
ACCIONANTE: RODRIGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Defensor del Pueblo Regional Santander, en calidad de A.O. de la señora NUBIA GUERRERO TARAZONA CC 27948571
ACCIONADO: NUEVA EPS
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTE CIVILMUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.452.316 de Cúcuta, abogada con tarjeta profesional No.71.243 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder adjunto otorgado por la **DRA. ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la **NULIDAD de la sancion por desacato impuesta en contra de la DRA SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, sustentado en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 04 de agosto de 2022 a las 11:55 am, el adquo notifica a NUEVA EPS **auto de apertura del trámite incidental** a través de correo electrónico, en el cual dispone correr traslado por el termino de (3) días, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P, ya que dicho trámite había sido surtido el día 27 de julio de 2022 sin que se notificara debidamente a NUEVA EPS para ejercer su respectivo derecho a la defensa y sin evidenciar requerimiento previo alguno, tal y como se observa en la presente certificación:

De: Lizeth Alejandra Suarez Quiñonez <lsuarezqu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 11:55

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; davillarreal@defensoria.edu.co <davillarreal@defensoria.edu.co>; dariov55@hotmail.com <dariov55@hotmail.com>; davillarreal@defensoria.edu.co <davillarreal@defensoria.edu.co>; dariov55@hotmail.com <dariov55@hotmail.com>

Asunto: URGENTE: NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO. RADICADO 2020-0490

De: Lizeth Alejandra Suarez Quiñonez

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 7:04

AUTO NO FUE NOTIFICADO A NUEVA EPS

Para: davillarreal@defensoria.edu.co <davillarreal@defensoria.edu.co>; dariov55@hotmail.com <dariov55@hotmail.com>; davillarreal@defensoria.edu.co <davillarreal@defensoria.edu.co>; dariov55@hotmail.com <dariov55@hotmail.com>

Asunto: URGENTE: NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO. RADICADO 2020-0490

SEGUNDO: No habiendo pasado más de 4 minutos, es decir, el mismo día 04 de agosto de 2022 a las 11:59 am, **y sin haber vencido el término otorgado para dar respuesta** al anterior traslado concedido dentro del auto de apertura del trámite incidental y pedir las pruebas que fueran necesarias, el ad quo notifica **auto de apertura a pruebas** a través de correo electrónico, en el cual se tiene como pruebas las allegadas por la parte incidentante como de la parte incidentada, (las cuales no fueron detenidas en cuenta por el despacho, pues el mismo día surtió dos trámites, lo cual no le permitió a NUEVA EPS realizar la respectiva defensa y pedir las pruebas que hubiere lugar).

De: Lizeth Alejandra Suarez Quiñonez <lsuarezqu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 11:59

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; davillarreal@defensoria.edu.co <davillarreal@defensoria.edu.co>; dariov55@hotmail.com <dariov55@hotmail.com>

Asunto: URGENTE: NOTIFICACIÓN AUTO PRUEBAS INCIDENTE DE DESACATO. RADICADO 2020-0490

TERCERO: Seguidamente, sin haber vencido el traslado otorgado por el término de 3 días, dentro del auto de apertura del trámite incidental, el ad quo el día 08/08/22 notifica a NUEVA EPS el auto por el cual se emite sanción en contra de la funcionaria Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2020, argumentando dentro del contenido de antecedentes que NUEVA EPS guardó silencio ante el requerimiento efectuado.

En razón a lo anterior, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 26 de julio de 2022, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S** y/o quien haga sus veces, allí mismo, se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.¹

Es preciso señalar que, el requerimiento efectuado por el Despacho no fue atendido por parte de la incidentada quien guardó silencio frente al mismo.

CUARTO: Es un hecho notorio que NUEVA EPS no dio respuesta a dicho requerimiento, no por actitud caprichosa o renuente, sino porque como se observa de la anterior constancia aportada, el requerimiento al que hace alusión el ad quo del auto del 26/07/22 **no fue notificado en debida forma** el día 27/07/22, es decir **se omitió** incluir a la entidad accionada, vulnerando así la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y solicitar pruebas necesarias como entidad accionada.

QUINTO: Todo lo anterior, deja en evidencia las irregularidades en el trámite incidental, constituidas de violación al debido proceso para la parte accionada, pues si bien se decreta la apertura al trámite incidental **notificada en indebida forma el día 27/07/22**, para lo cual se subsana el día 04/08/22 y se concede un término de 3 días para dar respuesta, luego ese mismo día se abre a pruebas el trámite incidental, sin poder tenerse en cuenta las pruebas a que hubiere lugar para NUEVA EPS, ya que no fue posible ejercer la respectiva respuesta sobre dicho trámite, por lo tanto hay anomalías dentro de la misma, lo cual para el presente caso se impone la necesidad de retrotraer la actuación, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas en precedencia y se pueda ejercer **el correcto y debido proceso según lo establece el Art. 29 de la C.P y el Decreto 2591 de 1991 en sus Art. 27 y 52** dentro de los términos concedidos el correcto derecho a la defensa.

II. DE LA SANCION IMPUESTA POR AUTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2022

SEGUNDO: IMPONER a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS-S**, multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

III. MOTIVO POR EL CUAL SE IMPONE LA SANCION

Para el caso concreto se tiene que la sanción impuesta por el juzgado de origen es proferida como consecuencia del presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de diciembre del 2020, más específicamente en cuanto al suministro de **TOPANKER PRESTACIÓN ANCLA CIRUGIA, TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA, ARTROPLASTIA POR INTERPOSICIÓN O RESECCIÓN DE CADERA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GERIATRIA.**

IV. DE LAS GESTIONES DE CUMPLIMIENTO REALIZADAS POR NUEVA EPS:

Sea lo primero informar a su señoría, que, una vez verificado nuestro sistema de salud, se evidencia que las citas requeridas ya se encuentran debidamente autorizadas y solicitadas a los respectivos prestadores así:

- **TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA:** USUARIO CUENTA CON AUTORIZACION #183683532 PARA IPS FOSCAL, SE SOLICITAN SOPORTES DE AGENDAMIENTO Y PRESTACION DEL SERVICIO.
- **ARTROPLASTIA POR INTERPOSICION O RESECCION DE CADERA:** USUARIO CUENTA CON AUTORIZACION #183683532 PARA IPS FOSCAL, SE SOLICITAN SOPORTES DE AGENDAMIENTO Y PRESTACION DEL SERVICIO.

V. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

En el caso de marras, se tiene el principio **FUERZA VINCULANTE DEL AFORISMO AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR** "*nadie está obligado a lo imposible*" y para abordar este acápite es preciso comenzar por anotar que la labor judicial se rige por criterios de imparcialidad e independencia; de donde se deriva la separación absoluta del juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 constitucional, que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial a la jurisprudencia.

El decreto 306 de 1.994, es muy claro en advertir en su artículo III, que en lo que no contenga el decreto 2591/91, el cual trata sobre el trámite de tutela, deberá atenerse a lo que en materia procesal regula el código general del proceso (CGP). En el mencionado código, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso menciona las causales de las nulidades en los procesos judiciales, expresando:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por tanto, es claro que en el presente proceso se está inmerso en una causal de nulidad prevista por el ordenamiento jurídico, la cual, únicamente podrá ser corregida a través de practicar una nueva notificación que permita a todas las partes (y en este caso, a NUEVA EPS SA) conocer de la apertura al desacato para de esta forma ejercer su derecho de defensa según corresponde.

En ese mismo sentido se expresa el decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

El decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el decreto 2591, expresa:

“Artículo 5° De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de

tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

La Corte, en providencia de esta misma Sala, de fecha 7 de septiembre de 1993, tutela No. 8155, señaló:

"La transcripción de las anteriores normas nos permite observar que en la reglamentación de la acción de tutela, regida por los principios de "publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia". (art. 3o. decreto 2591), está expresamente prevista una de las manifestaciones más importantes del debido proceso: la notificación.

"La notificación no es acto meramente formal, carente de sentido, sino es el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes, al conocer el contenido de una decisión de las autoridades, pueden ejercer, en el momento oportuno, el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

"Lo anterior significa que ningún juez que conoce de una acción de tutela puede, en aras de la celeridad, conculcar un derecho fundamental, como es el del debido proceso".

Las normas transcritas, en síntesis, corresponden al mandato constitucional del artículo 29:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

De manera reciente, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en resaltar lo esencial que es una correcta notificación, tal y como se puede apreciar en sentencia T-025/18:

La indebida notificación como defecto procedimental

"25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(...)

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

Por tanto, si extraemos aquellos elementos enunciados por parte de la Corte Constitucional, Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:

secretraria.general@nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

podremos aplicarlos al caso en concreto según obedece de la siguiente forma:

(i) Todo procedimiento en que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. La notificación, tal y como se citó previamente en los decretos que regulan la materia, constituye un defecto procedimental absoluto al impedir que una de las partes conozca de la existencia del proceso y, a su vez, ejerza el derecho de defensa que le asiste.

(ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor. Es evidente que en el caso que nos ocupa, la trasgresión al debido proceso tuvo una influencia directa en la decisión adoptada, toda vez que el juez emitió decisión sin conocer la postura de NUEVA EPS S.A.

iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso. A pesar de la evidente efectividad de este tipo de notificación, el despacho no tomó los correctivos necesarios para evitar un perjuicio irremediable a la accionada y, sin tener en cuenta la falta de pronunciamiento por parte de NUEVA EPS S.A generada por la indebida notificación, profiere fallo sin ser escuchado a todas las partes del proceso.

(iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso

Por lo antes mencionado, vale la pena indicar que NO fue posible realizar una defensa técnica dentro del trámite incidental, es decir, no fue posible su contestación dado que no se recibió notificación en debida forma del auto que da la apertura al trámite incidental, de tal forma para el caso en concreto se presenta una afectación a nuestro derecho al debido proceso, y es que dicha garantía al derecho fundamental al debido proceso y defensa que le asiste a ésta EPS, se encuentra consagrada en el Art. 29 de la Carta Política:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes **al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrillas y subrayas propias).

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

A lo anterior, éste, en el Estado Social de Derecho, es un conjunto armónico puesto en

Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas:

secretraria.general@nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad **formal** o de alcance puramente teórico **en materia de derechos, deberes y obligaciones**, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, **para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.**

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional formuló en reciente fallo algunas precisiones sobre el sentido del referido precepto, entre las cuales, para los fines de esta futura investigación penal, cabe citar las siguientes:

“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad”¹

De forma respetuosa se solicita a su Señoría, se **DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO DEL 08 DE AGOSTO DE 2022**, por medio del cual se emite sanción en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, **pues a la fecha no ha sido notificado en debida forma el trámite incidental por parte del ad quo, con el fin de ejercer el correcto y debido proceso según lo establece el Art. 29 de la C.P y el Decreto 2591 de 1991 en sus Art. 27 y 52.**

VI. ANEXOS

- Poder especial de representación.

VII. PETICION

PRINCIPAL

Solicito con el mayor respeto a su Señoría **DECRETAR LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 08 DE AGOSTO en el cual se ordena sancionar a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, y en consecuencia se rehaga la actuación, notificando en debida forma el tramite incidental **con el fin de poder ejercer el correcto y debido proceso según lo establece el Art. 29 de la C.P y el Decreto 2591 de 1991 en sus Art. 27 y 52.**

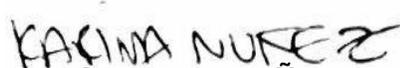
SUBSIDIARIA

En el evento de no acogerse la anterior petición se solicita de forma respetuosa la **DISMINUCIÓN CONSIDERABLE DEL VALOR DE LA MULTA ORDENADA**, teniendo en cuenta que NUEVA EPS se encuentra realizando todas las gestiones necesarias y desplegando todas las acciones positivas en pro del cumplimiento del fallo de tutela.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones judiciales al correo electrónico:
secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente.


DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN
Apoderada Especial
NUEVA EPS

SEÑORES
JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, identificada con el **NIT No. 900.156.264-2**, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.090.452.316 de Cúcuta** y portadora de la tarjeta profesional de abogada **No. 71.243, del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de **NUEVA EPS S.A.**, en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

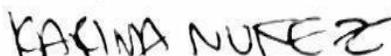
Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,

Acepto el poder conferido,



ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.



DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN
C.C. No. 1.090.452.316 de Cúcuta
T.P. No. 71.243 del CSJ